

## ACTA 132

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2009.83797</b>
<b>Postulado</b>	<b>Nelson Andrés García Agudelo</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Lunes, 24 de julio de 2017. 3:21 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Nelson Andrés García Agudelo, C.C. 3.552.276 de San Roque - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí, quien participa por el sistema de video conferencia; **Defensora:** Victoria Eugenia Camacho Ahuad; **Fiscal Cuarenta y Ocho Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Andrés Echeverría Marulanda; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Beatriz Elena Arbeláez Villada, lgoez@procuraduria.gov.co; y, **Representantes de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave e Iván Darío Gómez Tobón, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan arribado y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la

Reincorporación y Normalización; y, que el Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento, consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que el postulado se desmovilizó el 1 de agosto de 2005; frente al requisito de carácter objetivo señala que según la fecha de postulación esto es 3 de julio de 2009, el postulado tiene ya un poco más de los ocho años requeridos para que se le otorgue la sustitución y atendiendo a que los hechos de su captura, efectuada el 1 de octubre de 2003, fueron ocurridos durante la pertenencia del postulado al grupo armado, por hechos del 5 de octubre de 2003, que originaron la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, bajo el radicado **2004-0052-00**, del 20 de diciembre de 2004; y, que la vigilancia de la pena respecto de dicha sentencia la hace el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Prosigue la profesional del derecho con los demás requisito de carácter subjetivo, que considera cumplidos para que el Despacho otorgue al postulado **GARCÍA AGUDELO** la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiple documentación, de la cual fue dando traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:11:00 a 00:23:00).

La Magistratura inquiere a la defensora para que indique cuáles son las razones por las que durante los años 2016 y 2017, no aparece ninguna

actividad de resocialización del postulado, la defensora informa que no tiene conocimiento de por qué no se acreditaron en esas fechas otras actividades, igualmente se le pregunta al señor postulado sobre esta situación, quien indica que él terminó su bachillerato en el 2015 y como es discapacitado de una mano, la verdad, no volvió a participar en más procesos resocializadores a parte de los que el INPEC brinda deportivamente; así mismo se le interroga al postulado si frente a lo solicitado en los términos que ha presentado la petición la defensora, tiene algún pronunciamiento, manifiesta no tenerlo (00:23:00 a 00:27:00).

Corrido el correspondiente traslado, se le concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes, quienes guardaron silencio sobre el particular.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que niega la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, dos son las razones fundamentales por las que no concede la sustitución de la medida de aseguramiento, al efecto y en lo que tiene que ver con el requisito de carácter objetivo, es decir, que la persona haya estado privada de la libertad durante ocho años, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte, la Magistratura encuentra una inconsistencia que con la información que se tiene y con la que se ha recopilado el día de hoy, no logra desvirtuarse, ya que se advirtió que la desmovilización del postulado se da el 1 de octubre de 2003, pero al dar lectura a la sentencia que condena al postulado, se habla de un homicidio ocurrido el 5 de octubre de 2003, es decir, si la información correcta es la que se tiene como fecha de la desmovilización se concluiría que cometió un delito después de desmovilizado, pero se puede pensar que el error está en la fecha de los hechos que se consignaron en la sentencia condenatoria, por tanto no se tiene la certeza para afirmar que el delito fue cometido durante su pertenencia al grupo armado al margen de la ley.

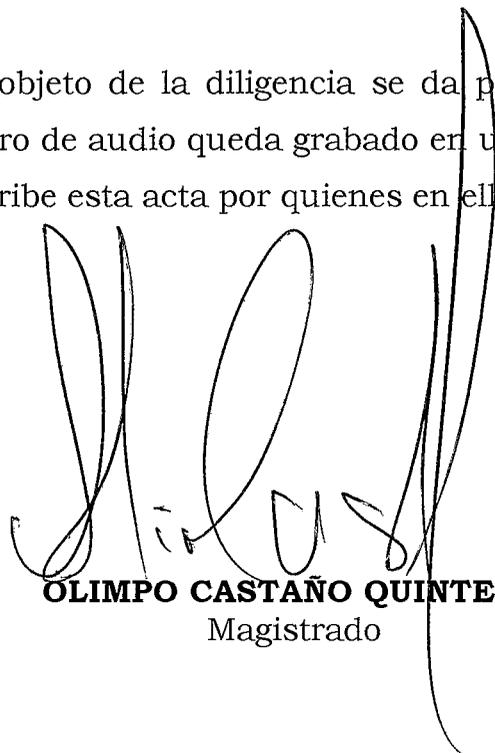
En lo que tiene que ver con la buena conducta intracarcelaria, la Magistratura no encuentra reparo alguno.

En cuanto a la resocialización surge el reparo de la Magistratura, no es suficiente la afirmación que hace el postulado, respecto a una discapacidad, de la cual se desconoce si fue anterior o posterior al año 2015, dicha situación la debe aclarar el bloque de la defensa. El Despacho indica que quienes aspiran a obtener los beneficios de la Ley 975 de 2005, por expreso mandato legal, tienen la obligación de participar de esas actividades de resocialización, si les han sido ofrecidas por el INPEC; y ocurre lo mismo con el proceso de reintegración no es facultativo, es obligatorio adelantarlos.

El Magistrado le significa al bloque de la defensa que tendría que demostrar que el INPEC no le ha ofrecido actividades de resocialización o que debido a esa discapacidad que tiene no ha podido volver a trabajar, estudiar o enseñar; para finalizar, el Despacho refiere que frente a los demás requisitos no tiene ningún reparo, estas son las razones que dan sustento a la decisión de no sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en favor de **NELSON ANDRÉS GARCÍA AGUDELO** por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad (00:28:00 a 00:41:00).

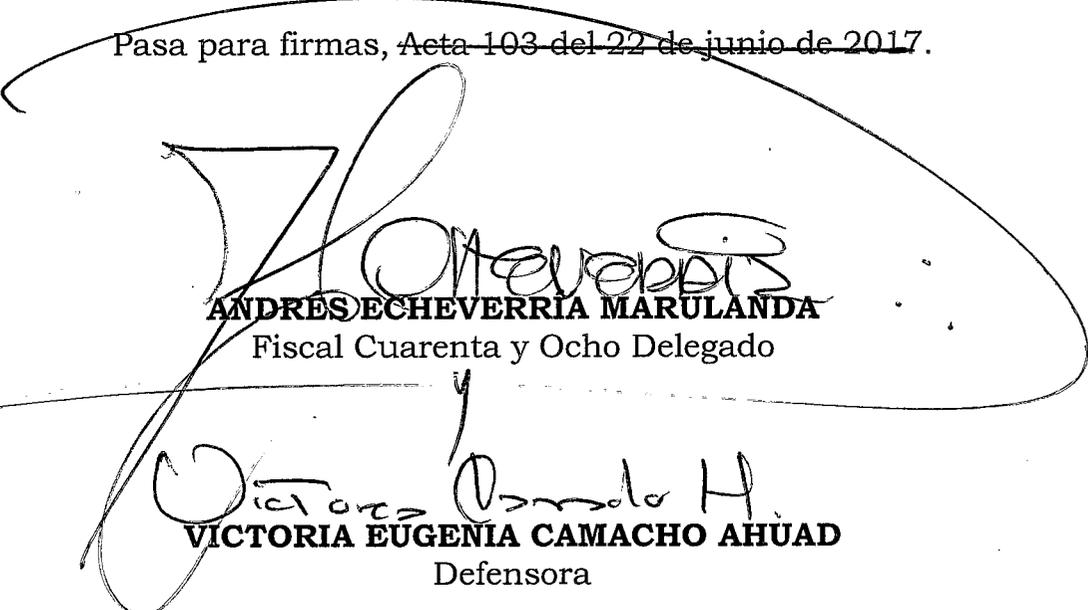
Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declara su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:10 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 103 del 22 de junio de 2017.



**ANDRÉS ECHEVERRÍA MARULANDA**  
Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado

**VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD**  
Defensora

**BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA**  
Procuradora Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas

**SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE**  
Representante de Víctimas

**IVÁN DARÍO GÓMEZ TOBÓN**  
Representante de Víctimas

**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

**Participa por el sistema de videoconferencia:**

Postulado : **NELSON ANDRÉS GARCÍA AGUDELO** (Itagüí - Antioquia)

